



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES Y PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

SALVADOR ZAMORA ZAMORA

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

HÉCTOR GUILLERMO HERNÁNDEZ AGUAYO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

JANIO SOTELO GONZÁLEZ

Registrado desde el 3 de Septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación periódica.

Permiso número: 0080921.

Características: 117252816.

Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



JUEVES 25 DE DICIEMBRE DE 2025

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDXV

29

SECCIÓN
IX



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

**JESÚS PABLO
LEMUS NAVARRO**

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

**SALVADOR
ZAMORA ZAMORA**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

**HÉCTOR GUILLERMO
HERNÁNDEZ AGUAYO**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

**JANIO
SOTELO GONZÁLEZ**

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación periódica.

Permiso número: 0080921.

Características: 117252816.

Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

CPL. 1589. LXIV. 05



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO 30086/LXIV/25

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2026, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de Ingresos Municipal 2026. Municipio de Tepatitlán de Morelos.

2026	DESCRIPCIÓN	
CRI/LI		
1	IMPUESTOS	176'305,300.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	850,000.00
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	850,000.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	169'535,300.00
1.2.1	Impuesto predial	96'505,300.00
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	57'230,000.00
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	15'800,000.00
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

4



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	5'920,000.00
1.7.1	Recargos	2'752,000.00
1.7.2	Multas	1'318,000.00
1.7.3	Intereses	0
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	529,000.00
1.7.9	Otros no especificados	1'321,000.00
1.8	OTROS IMPUESTOS	0
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
4	DERECHOS	83'512,000.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	21'141,140.00
4.1.1	Uso del piso	4'304,772.00
4.1.2	Estacionamientos	904,176.00
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	10'909,544.00
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	5'022,648.00
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	0
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	57'997,778.00
4.3.1	Licencias y permisos de giros	15'646,230.00
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	1'882,872.00
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	5'745,492.00

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

5



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	1,003,536.00
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	14'359,544.00
4.3.6	Servicios de obra	0
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	0
4.3.8	Servicios de sanidad	900,450.00
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	3'600,558.00
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	0
4.3.11	Rastro	6'628,554.00
4.3.12	Registro civil	1,003,536.00
4.3.13	Certificaciones	5'021,406.00
4.3.14	Servicios de catastro	2'205,600.00
4.4	OTROS DERECHOS	2'934,846.00
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	23,598.00
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	14,904.00
4.4.3	Solicitudes de información	0
4.4.4	Servicios médicos	0
4.4.9	Otros servicios no especificados	2'896,344.00
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	1'438,236.00
4.5.1	Recargos	218,592.00
4.5.2	Multas	1,004,778.00
4.5.3	Intereses	0
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	214,866.00
4.5.9	Otros no especificados	0
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
5	PRODUCTOS	17'740,900.00
5.1	PRODUCTOS	17'740,900.00
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	0
5.1.2	Cementerios de dominio privado	0
5.1.9	Productos diversos	17'740,900.00
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	0
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
6	APROVECHAMIENTOS	7'543,000.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	7'300,000.00
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

6



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

6.1.2	Multas	6'800,000.00
6.1.3	Indemnizaciones	0
6.1.4	Reintegros	0
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	0
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	0
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	500,000.00
6.1.9	Otros aprovechamientos	0
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	130,500.00
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	112,500.00
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

7



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	0
7.9	OTROS INGRESOS	
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	550'412,800.00
8.1	PARTICIPACIONES	380'193,600.00
8.1.1	Federales	344'596,800.00
8.1.2	Estatales	35'596,800.00
8.2	APORTACIONES	170'219,200.00
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	26'780,000.00
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	549,200.00
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	142'140,000.00
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	750,000.00
8.3	CONVENIOS	0
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	0
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	0
	TOTAL DE INGRESOS	835'514,000.00

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

8



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros, cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal o la persona que él designe, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento. Las personas físicas o jurídicas a las que se les sea otorgado el permiso o autorización, podrán emitir boletos de cortesías que no podrán exceder del 10% del aforo autorizado en el permiso correspondiente.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales y/o Protección Civil.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar cinco días anteriores a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento,

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

10



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la Unidad Municipal de Protección Civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes en un plazo no mayor a cinco días hábiles, conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el
100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el
70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el
35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento;
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

11



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

Artículo 9. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal; cuando el motivo del cambio obedezca al cambio de nombre de una calle no se causará derecho alguno, o que el cambio de domicilio sea dentro del mismo local cuando se tenga acceso por diferentes calles.

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley. O bien, una vez acreditada que dicha causa de baja fue por motivos de una enfermedad, alguna situación de carácter económico ó de fuerza mayor, no procederá dicho cobro.

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente, cuando el traspaso sea entre familiares en línea directa en primer grado, deberán cubrir derechos por el 50% del valor de la licencia del giro.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho, debiendo pagar únicamente el monto de las formas correspondientes, para cuyos efectos la autoridad municipal emitirá acuerdo fundado y motivado.

VII. La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

12



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motivasen. Dicha suspensión se solicitará y autorizará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley. En cuyo caso:

a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate;

b) Para efectos de obtener el derecho el descuento de que se trata, la suspensión de actividades deberá de solicitarse hasta el treinta y uno de marzo y antes de cubrir el monto de los derechos.

Artículo 10. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12. Las personas físicas y jurídicas, que durante el año de ejercicio fiscal correspondiente a esta Ley, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

13



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios interurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condiciones del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de Infraestructura	Licencias de la Construcción
Creación de Nuevos Empleos					
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

14



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 13. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2026, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

Artículo 16. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre el patrimonio

SECCIÓN I

Del impuesto predial

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

15



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo:

- I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a Tasa bimestral al millar las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, la tasa de:

10.00

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A. la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$60.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

- a) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa de: 0.80

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable la tasa del inciso a), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

- b) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.23

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$19.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso b), la cuota fija será de \$5.00 bimestral.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. Predios urbanos:

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable la tasa del inciso a), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

a) Predios edificados cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.16

b) Predios no edificados cuyo valor real se determine en base a las tablas de valores de terreno, sobre el valor determinado, él: 0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$15.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que se indican en los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 17 de esta ley, se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$1'500,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de incapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, personas adultas mayores y con discapacidad;

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

17



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de farmacodependientes, drogadictos y alcohólicos de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 19. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2026, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2026, se les concederá una reducción del 15%.
 - a)
 - b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2026, se les concederá una reducción del 5%

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$1,278,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

18



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

comproben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2026.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o con discapacidad, expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2025, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación oficial (INE o IFE) e identificación del INAPAM, en caso de no tenerla, acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

19



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

artículo 18 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo VII, Artículo 112 y siguientes de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$275,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

20



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

\$90,000.01	\$150,000.00	\$180.00	1.63%
\$150,000.01	\$275,000.00	\$1,158.00	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alicuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$43.50
301 a 450	\$65.00
451 a 600	\$106.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando lo siguiente:

Sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el municipio de Tepatitlán de Morelos y de acuerdo a la relación que guarden los siguientes conceptos:

TARIFA

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su | |
| a) La construcción: | 1% |
| b) La ampliación: | 1% |
| c) La reconstrucción: | 0.50% |

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

21



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

d) La remodelación: 0.20%

Densidad Alta:	Calidad Económica.
Densidad Media:	Calidad Media.
Densidad Baja:	Calidad Superior.
Densidad Mínima:	Calidad de Lujo.

II. Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

Quedan exentos, además de lo anterior, los actos o contratos de inmuebles de interés social, unifamiliar y de tipo popular.

III. Tratándose de predios rústicos, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuya construcción sea para el mismo uso agropecuario (casetas, bodegas, silos y demás similares) tendrá una reducción del 50% en el pago de este impuesto.

CAPÍTULO CUARTO Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:
4%
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, él: 6%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, él: 3%
- IV. Peleas de gallos y palenques, él:
15%
- IV. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, él:
10%



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia, con excepción de aquellos eventos o actividades en donde se vendan o consuman bebidas de contenido alcohólico quienes pagarán conforme a lo señalado en la presente ley.

CAPÍTULO QUINTO Otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA De los impuestos extraordinarios

Artículo 25. El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2026 en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO SEXTO Accesorios de los impuestos

Artículo 26. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

- I. Recargos;
Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
- II. Multas;
- III. Intereses;
- IV. Gastos de ejecución;
- V. Indemnizaciones
- VI. Otros no especificados.
- VII. Actualizaciones;

Las actualizaciones se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

Artículo 27. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

naturaleza de éstos.

Artículo 28. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10%
a 30%

Artículo 29. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 2% mensual.

Se podrá aplicar un descuento hasta el 80% en recargos, siempre y cuando exista acuerdo del H. Ayuntamiento.

Artículo 30. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) En Cabecera Municipal y sus Delegaciones:
\$244.94. a \$578.79

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

b) En Cabecera Municipal y sus Delegaciones:
\$710.34

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de \$3,068.00 por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de \$4,605.00 por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

Contribuciones de mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 32.-El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan por las Leyes fiscales durante el presente ejercicio fiscal, en la cuantía y fuentes impositivas que se determinen, conforme al procedimiento que se instruya para su recaudación o al Decreto que se expida al respecto, en cada caso, en la presente Ley o en su caso, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Es objeto de la contribución especial o de mejoras por obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento, construidas por la administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

El Ayuntamiento propondrá aquellas obras que sean susceptibles de realizarse bajo el esquema de contribución especial o aportación de mejoras.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial por aportación de mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del equipamiento.

La base de la contribución especial de mejoras por obras públicas será el costo total recuperable de la obra ejecutada.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

25



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El costo total recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones a efectuarse con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del costo total recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Al costo total recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- a) El monto de los subsidios que se le destinen por el Gobierno Federal o de los presupuestos determinados por el Estado o el Municipio;
- b) El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- c) Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con el artículo 214 del Código Urbano para el Estado de Jalisco;
- d) Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y.
- e) Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y sea puesta total o parcialmente en servicio la misma o beneficie en forma directa a los contribuyentes, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente a la fecha en que se publique el valor recuperable entre el respectivo índice que corresponda a cada uno de los meses en que se realizó la erogación correspondiente.

El costo total recuperable de la obra se dividirá en tres zonas de influencia, las cuales se ponderarán de conformidad con los siguientes porcentajes de aplicación de dicho costo:

TABLA DE PONDERACIÓN POR ZONA DE INFLUENCIA Y TIPO DE OBRA PÚBLICA			
Tipo de obra	Porcentaje a cubrir del costo total recuperable de la obra		
	Zona A	Zona B	Zona C
Hidráulica	100%		

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

26



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Equipamiento	35%	35%	30%
Vial (calle o avenidas)	35%	35%	30%
Vial (Puentes o pasos a desnivel)	15%	45%	40%

La cuota a pagar por cada contribuyente (Cz) se determinará multiplicando el valor por metro cuadrado correspondiente a la zona de influencia en la que se encuentre el predio (Vz), por los metros cuadrados de superficie individual de cada predio beneficiado por la obra (X1)

Σ

El valor por metro cuadrado (Vz) se determinará dividiendo el monto a recuperar de cada zona de influencia (Mz) entre la superficie total de los terrenos influenciados en cada zona (Sz).

El monto a recuperar de cada zona de influencia (Mz) se determinará multiplicando el costo total recuperable de la obra (CTR) por el porcentaje asignado a cada zona (Z%), de conformidad con la tabla de ponderación por zona de influencia y tipo de obra pública.

La obra a ejecutarse bajo la modalidad de contribución de mejoras, las zonas de influencia por cada obra pública, así como el costo total recuperable de la obra, y las características generales de la misma, deberán ser aprobadas mediante acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento tomando en cuenta las Leyes, normas y reglamentos aplicables en la materia y publicado en la Gaceta Municipal.

El importe de la contribución a cargo de cada propietario se cubrirá en el plazo que apruebe el Ayuntamiento y no antes de que la obra se encuentre ya en formal proceso de construcción en la zona correspondiente al contribuyente. Los plazos señalados no deberán ser inferiores a doce meses para toda clase de obras.

La resolución determinante del monto de la cuota por concepto de contribución especial de mejoras por obras públicas deberá contener al menos:

- a) El nombre del propietario;
- b) La ubicación del predio;
- c) La debida fundamentación y motivación;
- d) Cuando se trate de obras viales, se incluirá la medida del frente de la propiedad, el ancho de la calle, la superficie sobre la cual se calcula el pago y la cuota por metro cuadrado;
- e) En caso de obras de agua y drenaje, la superficie total de cada predio



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

beneficiado y cuota por metro cuadrado;

f) En caso de adquisición de inmuebles y obras de equipamiento urbano, la superficie total de cada predio beneficiado y la cuota por metro cuadrado, determinada conforme las bases que se establecen en esta Ley;

g) Número de exhibiciones bimestrales de igual cantidad en que deberá pagarse el importe total de la cuota de contribución especial por mejora de obra pública;

h) El importe de cada pago parcial; y

i) El plazo para efectuar el primer pago y las fechas límites para los subsecuentes.

Se consideran bases técnicas generales, a fin de lograr una derrama equitativa del costo de la obra mediante la contribución especial de mejoras por obras públicas las siguientes:

a) La superficie de cada predio;

b) La longitud de los frentes a calles o plazas;

c) La distancia del predio al foco o eje de la obra;

d) El uso del predio; y

e) Todos los demás datos determinantes en la mejoría de la propiedad objeto de la contribución especial.

Tratándose de acciones de infraestructura o de equipamientos especiales que impliquen un mejoramiento general a los predios comprendidos en la zona de beneficio, independientemente de la ubicación de las obras, como colectores, acueductos, parques urbanos, unidades deportivas y otras análogas, la derrama se calculará en base a la superficie de los predios beneficiados, conforme a los estudios técnicos elaborados.

El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro del plazo establecido en la resolución.

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público

SECCIÓN PRIMERA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Del uso del piso

Artículo 33. Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas, infraestructura pública o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

- | | |
|----------------|----------|
| a) En cordón: | \$122.54 |
| b) En batería: | \$183.71 |

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado mensualmente:

- | | |
|---------------------------------|--------------------|
| a) En el primer cuadro, de: | \$51.27 a \$134.71 |
| b) Fuera del primer cuadro, de: | \$41.01 a \$110.2 |

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado mensualmente de: \$51.11 a \$97.98

V. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado mensualmente \$24.49 a \$171.45

V. Para servicio público, por vehículos de alquiler, taxis, camiones y camionetas de carga, así como camiones de transporte público, mensualmente:

- | | |
|----------------|----------|
| a) En cordón: | \$97.97 |
| b) En batería: | \$140.84 |

VI. Ingreso de vehículos de doble rodado y/o vehículos de carga pesada a zonas restringidas, previa autorización de la Comisaría de la Policía Vial, lo anterior con fundamento en el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, 124 y 125 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,

- | | |
|--|------------|
| a) Vehículos de hasta 12 toneladas de capacidad, | |
| 1. por año: | \$7,991.32 |
| 2. por mes: | \$704.21 |
| 3. por semana: | \$177.58 |
| 4. por día: | \$128.59 |

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

29



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

b) Vehículos mayores a 12 toneladas de capacidad:

1. por año:	\$11,187.85
2. por mes:	\$979.77
3. por semana:	\$244.94
4. por día:	\$177.58

VII. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$36.74 a \$110.22

VIII. Por uso de las instalaciones subterráneas, áreas públicas o infraestructura en la vía pública, anualmente por metro lineal:

a) Telefonía:	\$1.54
b) Transmisión de datos:	\$1.54
c) Transmisión de señales de televisión por cable:	\$1.54
d) Distribución de gas:	\$74.20
e) Oleoductos:	\$74.20

IX. los negocios en locales con actividad comercial que pretendan la ocupación de la vía

pública, previa autorización de la Jefatura de Padrón y Licencias y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública, con enseres y/o elementos no permanentes que no modifiquen las condiciones de la misma; por metro cuadrado, por día: \$12.24 a \$48.98

Artículo 34. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los productos correspondientes conforme a la siguiente:
TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- a) En el primer cuadro, en periodo de festividades, de: \$48.98 a \$159.21
- b) En el primer cuadro, en periodos ordinarios, de: \$48.99 a \$104.10
- c) Fuera del primer cuadro, en periodo de festividades, de: \$83.41 a \$122.47
- d) Fuera del primer cuadro, en periodos ordinarios, de: \$30.61 a \$85.72
- e) Las actividades culturales que se realicen en el Municipio, se les autorizará una reducción del 50% al 80% de descuento.

II. Actividades comerciales en tianguis, por metro cuadrado:

a) Tianguis Textil, mensualmente:	\$73.48 a \$122.47
b) Plaza Hidalgo (Tianguis Hidalgo), mensualmente:	\$79.60 a \$128.58
c) Venta de manualidades en tianguis, mensualmente:	\$49.56 a \$110.23
d) Tianguis en fechas especiales, diariamente:	\$61.24 a \$128.60



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

e) Tianguis en las Delegaciones Municipales y Agencia Ojo de Agua de Latillas, mensualmente: \$12.25 a \$73.47

Las personas que acrediten ser mayores a 60 años de edad o tengan alguna discapacidad, que cuenten con un permiso y lo trabajen, se aplicarán una reducción del 50% al 100% en las tarifas enumeradas en esta fracción.

III. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$12.24 a \$73.46

IV. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado por día: \$24.48 a

\$48.98

V. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$12.25 a

\$18.36

VI. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$68.76

VII. Lugares cubiertos por estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 horas diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 15 minutos: \$3.47

VIII. Permisos para estacionarse en espacios cubiertos por estacionómetros:

a) Mensual:	\$857.30
b) Trimestral:	\$2,082.03
c) Semestral:	\$3,674.17
d) Anual:	\$6,123.62

IX. Las personas físicas o morales que soliciten permisos especiales para uso de las vías públicas como estacionamientos exclusivos pagarán diariamente por metro lineal hasta el límite de la finca: \$12.25

SECCIÓN SEGUNDA

De los estacionamientos

Artículo 35. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los productos conforme a lo estipulado en el contrato-concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, por la autorización para estacionamientos públicos en el Municipio, mensualmente, por cada cajón, se aplicarán las siguientes:

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

31



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TARIFAS

- a) Estacionamiento público comercial cerrado: \$7.34
- b) Estacionamiento público comercial mixto: \$11.01
- c) Estacionamiento público comercial abierto: \$14.69
- d) Estacionamiento "Bicentenario", por cajón, al día: \$24.48

SECCIÓN TERCERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 36. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio, de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFA

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, de dominio público por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$51.43 a \$85.72
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, de dominio público por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$61.23 a \$95.53
- III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$85.72 a \$312.30
- IV. Arrendamiento o concesión de sanitarios y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$269.43 a \$385.78
- V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público, para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$13.46
- VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público, para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$55.11 a \$159.21
- VII. Arrendamiento de los Auditorios Municipales de dominio público.
 - a) Eventos sin fines de lucro, en horario diurno de: \$2,143.22 a \$7,672.89
 - b) Eventos sin fines de lucro, en horario nocturno de: \$2,449.45 a \$8,352.62
 - c) Eventos con fines de lucro en horario diurno, de: \$8,205.65 a \$19,840.52
 - d) Eventos con fines de lucro en horario nocturno, de: \$8,818.01 a \$20,820.30
 - e) Depósito de los auditorios para garantizar los daños ocasionados por evento \$18,370.86
 - f) Depósito en garantía para retirar la publicidad de los eventos, con vigencia para su devolución de 5 días naturales: \$21,059.12

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

32



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

g) Por mantenimiento y vigilancia en los Auditorios Municipales: \$1,837.08

VIII. Arrendamiento del Palenque Municipal de dominio público:

a) Eventos sin fines de lucro, de: \$6,735.98 a \$17,513.55
b) Eventos con fines de lucro, de: \$23,239.13 a \$65,767.69

IX. Renta de explanada del núcleo de feria:

a) Eventos sin fines de lucro, de: \$4,470.24 a \$ 17,538.03
b) Eventos con fines de lucro, de: \$23,019.89 a \$57,010.90

X. Arrendamiento de salones en Casa de la Cultura:

a) Arrendamiento del Auditorio: \$1,102.25 a \$8,769.01
b) Arrendamiento de salones: \$428.65 a \$875.67

XI. Arrendamiento de locales en la Central de Abastos/Central Camionera, mensualmente:

a) Locales sencillos: \$ 5,376.53
b) Locales dobles: \$10,753.07
c) Locales laterales: \$2,737.24

XII. Arrendamiento del Estacionamiento del Parque Bicentenario:

a) Para eventos sin fines de lucro: \$4,164.06 a \$16,864.44
b) Para eventos con fines de lucro: \$11,592.01 a \$21,922.55

Artículo 37. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, conforme a la cuota y condiciones que determine la Tesorería Municipal y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38. En los casos de traspaso de locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, siendo el Tesorero Municipal la persona encargada de fijar los derechos correspondientes de conformidad a las siguientes tarifas:

a) Traspaso entre familiares línea directa: \$40,232.18 a \$65,767.67
b) Traspaso entre particulares: \$66,992.40 a \$109,612.80

Artículo 39. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se acumulará al importe del arrendamiento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 40. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por menores de 12 años, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad, los cuales quedan exentos:

\$ 5.77

A los locatarios de Mercados Municipales y a los comerciantes en los diferentes tianguis de la Cabecera Municipal y Delegaciones, se les aplicará una reducción del 50% presentando el boleto correspondiente.

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$140.84

III. Por el ingreso a unidades deportivas:

Menores a 12 años, personas con discapacidad y adultos mayores de 60 años: quedan exentos de este pago.

Personas mayores a 12 años de edad: \$5.77

IV. Por uso de instalaciones y equipo en Unidades Deportivas, Gimnasios y Auditorios municipales, por cada hora (60 minutos):

a) Salón de tatami Unidad Hidalgo sin fines de lucro:	\$30.61
b) Salón de tatami unidad Hidalgo con fines de lucro	\$63.54
c) Gimnasio de box sin fines de lucro:	\$55.10
d) Gimnasio de box con fines de lucro	\$110.21
e) Gimnasio TKD marciales mixtas: v artes sin fines de lucro	\$58.57
f) Gimnasio TKD marciales mixtas: v artes con fines de lucro	\$110.21
g) Gimnasio de aeróbic sin fines de lucro	\$55.12
h) Gimnasio de aeróbic con fines de lucro	\$110.21
i) Gimnasio de básquet bol sin fines de lucro	\$67.36
j) Gimnasio de básquet bol con fin de lucro	\$134.71
k) Espacios en Auditorio Miguel Hidalgo sin fin de lucro	\$67.35
l) Espacios en Auditorio Miguel Hidalgo con fin de lucro	\$134.71
m) Por cada cancha de tenis sin fines de lucro	\$55.10
n) Por cada cancha de tenis con fines de lucro	\$110.21
o) Por canchas de futbol rápido sin fin de lucro	\$67.35
p) Por canchas de futbol rápido con fin de lucro	\$134.71
q) por cada cancha de voleibol en auditorio Morelos sin fin de lucro	\$55.10
r) por cada cancha de voleibol en auditorio Morelos con fin de lucro	\$110.21
s) Espacio de Complejo Deportivo sin fin de lucro	\$67.46
t) Espacio de Complejo Deportivo con fin de lucro	\$134.71

El horario nocturno se cobrará \$26.50 extra cada hora por el consumo de energía eléctrica.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

34



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. Concesión de estanquillos comerciales dentro de las Unidades Deportivas Municipales a personas físicas o morales, pago mensual de acuerdo lo siguiente:

1. Unidad Deportiva Miguel Hidalgo, estanquillo No.1:	\$3,086.26
2. Unidad Deportiva Miguel Hidalgo, estanquillo No.2:	\$3,086.26
3. Unidad Deportiva Miguel Hidalgo, estanquillo No.3:	\$3,086.26
4. Unidad Deportiva Morelos:	\$3,086.26
5. Unidad Deportiva Beniamín Pérez Mendoza: No.1	\$1,671.78
6. Unidad Deportiva Beniamín Pérez Mendoza: No.2	\$1,671.78
7. Unidad Deportiva Los Viveros:	\$1,224.72
8. Unidad Deportiva El Tablón:	\$1,855.46
9. Unidad Deportiva Juan Martín del Campo:	\$1,390.06
10. Unidad Deportiva Roberto Estrada Zamora	\$1,163.48
11. Unidad Deportiva Hacienda Popotes:	\$1,163.48
12. Área recreativa Presa El Jihuite:	\$3,098.54
13. Unidad Deportiva Pequeros:	\$979.77
14. Campo de beisbol en Pequeros:	\$979.77
15. Unidad deportiva de Capilla de Guadalupe:	\$1,377.81
16. Cancha de futbol en Capilla de Milpillas:	\$979.77
17. Unidad deportiva en Capilla de Milpillas:	\$979.77
18. Área recreativa Parque El Atleta:	\$1,463.54
19. Baños Públicos Parque de los Maestros:	\$465.34
20. Baños Públicos Unidad Administrativa Morelos:	\$2,477.59
21. Parque del Peregrino:	\$1,836.99

VI. Renta por el uso de las instalaciones en las Unidades Deportivas y Auditorios Municipales, para uso de las Ligas Deportivas:

1. Liga de fútbol primera fuerza municipal, por partido:	\$208.19
2. Liga de fútbol primera especial mayor y primera especial menos, por partido:	\$208.19
3. Ligas de voleibol, por partido, por temporada:	\$140.84
4. Ligas de básquetbol, por partido, por temporada:	\$140.84
5. Ligas de béisbol y softball, por equipo, por temporada:	\$140.84
6. Liga de fútbol empresarial, Estadio Tepa Gómez, horario nocturno:	\$1,476.03
7. Renta del Estadio Tepa Gómez, con servicio de luz eléctrica:	\$2,008.54
8. Renta de canchas para juegos de béisbol, con servicio de luz eléctrica:	\$2,008.54
9. Renta de campos de fútbol para partidos y entrenamientos, con servicio de luz eléctrica:	\$839.45
10. Renta de campos para partidos de las ligas de béisbol y softball, con horario diurno:	\$209.81
11. Renta de campos para partidos de las ligas de béisbol y softball, con horario nocturno:	\$422.52
12. Renta de campos para partidos de las ligas de fútbol, con horario nocturno:	\$581.73
13. Renta de campos deportivos de futbol con horario diurno	\$575.61

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

35



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- VII. Instalación y renta de tarimas o plataforma metálica propiedad del Municipio de dominio público para eventos de personas físicas o morales:
\$2,326.97

Artículo 41. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, conforme a las cuotas y condiciones que determine la Tesorería Municipal, en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA De los cementerios de dominio público

Artículo 42. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales, de dominio público, para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFA

I. Gavetas en uso a perpetuidad:

a) Gaveta doble:	\$40,202.14
b) Gaveta sencilla:	\$20,675.88
c) Jarrilla Adulto:	\$6,891.96
d) Jarrilla infantil:	\$3,905.99
e) Cripta para cenizas:	\$10,138.63

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lote en uso a término de cinco años por metro cuadrado: \$153.08

III. Para el mantenimiento de las áreas común, de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente:

a) Mantenimiento Gaveta sencilla:	\$306.18
b) Mantenimiento Gaveta Doble:	\$551.13
c) Mantenimiento Gaveta Triple:	\$710.33
d) Mantenimiento Jarrilla Adulto:	\$244.94
e) Mantenimiento Jarrilla infantil:	\$244.94
f) Mantenimiento de Cripta para cenizas:	\$244.94

IV. Por tapada de gavetas (triple, doble y sencillas), cada una \$489.88

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

36



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. Tapada de jarrilla infantil, cada una:	\$183.70
VI. Tapada de jarrilla para Adulto, cada una:	\$220.44
VII. Por instalación de Vitrinas:	\$355.16
VIII. Traspaso de gavetas en cementerios (exceptuando a familiares hasta la quinta generación), se cobrará el: 20%	
IX. Usufructo de terrenos en los cementerios para la construcción de gavetas:	
• Cabecera Municipal:	\$10,229.37
• Delegaciones:	\$6,803.33
X. Servicio e instalación de juego de loza para gavetas:	\$838.92
XI. Por el Servicio realizado a los fetos o nonatos, se cobrará el: 50%	
XII. Servicios por trabajo de construcción, reparación o restauración de gavetas a particulares, se cobrará el 10% del costo total por trabajo.	
XIII. Forrado o recubrimiento de gaveta:	\$361.29
XIV. Remodelación de gaveta:	\$361.29

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

Licencias y permisos para giros

Artículo 43. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

37



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ejercicio fiscal, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes de conformidad con las fracciones siguientes:

- I. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares: \$73,722.25
- II. Discotecas, salones de baile, salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, de:
\$32,430.68 a \$46,845.69
- III. Bares anexos a hoteles, moteles, estadios y demás establecimientos similares:
\$33,937.09 a \$45,425.00
- IV Bares anexos a centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares: \$27,813.47 a \$41,064.99
- VI. Cantinas o bares, cervecerías o centros botaneros:
\$38,321.60 a \$48,254.12
- VII. Bares anexos a restaurantes o giros similares:
\$29,479.09 a \$ 42,865.34
- VIII. Video bares y giros similares:
\$38,334.78 a \$43,538.93
- IX.
- X. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de:
\$26,533.64 a \$34,065.69
- XI. Venta de licores y bebidas de alta graduación mayores a 12° en envase cerrado y para llevar:
 - a) En supermercados: \$20,636.59 a \$24,990.48
 - b) En minisúper: \$19,166.93 a \$22,418.56
 - c) En tiendas de abarrotes: \$10,312.16 a \$14,194.54
 - d) Depósitos, licorerías, expendios de cerveza en envase cerrado y giros similares: \$20,685.58 a \$28,095.16
 - e) Distribuidoras, agencias o comercializadoras de bebidas alcohólicas, que no se dediquen a la fabricación o elaboración de sus propios productos:
\$49,993.22 a \$60,170.68
- X. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase abierto a giros que se consuman alimentos:
 - a) Clubes deportivos y sus discotecas: \$23,569.93 a \$31,169.22
 - b) Restaurantes y negocios similares: \$14,598.70 a \$18,750.52

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

38



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- c) Cenadurías, taquerías, fondas, loncherías y giros de venta de antojitos: \$9,730.42 a \$13,055.55
- d) Cafetería, coctelerías y negocios similares: \$12,498.30 a \$14,733.42
- e) Centros botaneros, de: \$11,959.42 a \$13,080.05

XI. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase cerrado y para llevar:

- a) En supermercados: \$8,842.49 a \$14,261.90
- b) En mini súper, cremerías y negocios similares: \$7,372.83 a \$9,944.75
- c) En tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares: \$5,903.89 a \$8,511.83
- d) Agencias, depósitos de cerveza y giros similares: \$11,947.17 a \$17,176.74

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

XII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas de: \$61,236.20

XIII. Venta de cerveza o bebidas de baja graduación hasta 12° en bailes o espectáculos por cada evento: \$6,956.43 a \$8,818.01

XIV. Venta de bebidas de alta graduación mayor a 12° en bailes o espectáculos por cada evento: \$10,318.29 a \$14,332.87

XV. Por evento con música en vivo, en los establecimientos señalados en fracciones de la I a la XIV: \$1,004.26

XVI. Las personas físicas o jurídicas que realicen eventos en terrazas pagarán anualmente de acuerdo al aforo de las personas lo siguiente:

- A) De 01 a 100 personas \$8,480.00.00
- B) De 101 a 500 personas \$11,660.00

2. Tratándose del refrendo de licencias, que se realicen en el periodo de enero a

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

39



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

abril, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes de conformidad a las fracciones siguientes:

I. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares: \$29,932.24 a \$42,050.25

II. Discotecas, salones de baile, salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, de:
\$20,820.30 a \$23,557.55

III. Bares anexos a hoteles, moteles, estadios y demás establecimientos similares:
\$18,370.86 a \$26,515.27

IV.- Bares anexos a centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares:
\$18,603.55 a \$26,460.15

V. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros:
\$19,767.03 a \$25,902.91

VI. Bares anexos a restaurantes o giros similares:
\$18,358.60 a \$23,294.24

VII. Video bares, cafeterías y giros similares:
\$17,458.43 a \$24,506.72

VIII. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de:
\$18,737.85 a \$23,018.68

IX. Venta de licores y bebidas de alta graduación mayores a 12° en envase cerrado y para llevar:

a) En supermercados:	\$16,172.47 a \$16,821.57	
b) En minisúper:	\$14,635.45 a \$15,491.01	
c) En tiendas de abarrotes:	\$8,211.76	a
	\$10,654.67	
d) Depósitos, licorerías y giros similares:	\$13,741.39	a
	\$15,554.03	
e) Distribuidoras, agencias o comercializadoras de bebidas alcohólicas, que no se dediquen a la fabricación o elaboración de sus propios productos:	\$23,073.79 a \$29,650.56	

X. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase abierto anexo a giros que se consuman alimentos:

a) Clubes deportivos y sus discotecas: \$17,648.26 a \$21,065.25

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

40



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- b) Restaurantes y negocios similares: \$8,230.13 a \$9,540.59
- c) Cenaderías, taquerías, fondas, loncherías y giros de venta de antojitos: \$5,199.30 a \$7,076.82
- d) Cafetería, coctelerías y negocios similares. \$6,735.98 a \$9,993.74
- e) Centros botaneros de: \$9,491.61 a \$9,981.50

XI. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase cerrado y para llevar:

- a) En supermercados: \$3,766.03 a \$7,091.15
- b) En mini súper, cremería y negocios similares: \$3,766.03 a \$6,815.59
- c) En tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares: \$3,245.51 a \$5,547.99
- d) Agencias, depósitos de cerveza y giros similares: \$7,764.74 a \$10,893.91

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

XII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$31,536.64

XIII. Las personas físicas o jurídicas que realicen eventos en terrazas pagarán anualmente de acuerdo al aforo de las personas lo siguiente:

- A) De 01 a 100 personas \$6,360.00
- B) De 101 a 500 personas \$9,540.00

3. Tratándose del refrendo de licencias, que se realicen en el periodo mayo a diciembre de cada año; los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes de conformidad a las fracciones siguientes:

- a. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares: \$30,471.13 a \$40,048.40

II. Discotecas, salones de baile, salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, de: \$21,751.09 a \$25,168.07

III. Bares anexos a hoteles, moteles, estadios y demás establecimientos similares:

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

41



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

\$19,595.58 a \$26,943.92

IV. Bares anexos a centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares: \$20,820.30 a \$26,943.92

V. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros: \$20,820.30 a \$26,943.92

VI. Bares anexos a restaurantes o giros similares: \$19,595.58 a \$24,494.48

VII. Video bares, cafeterías y giros similares: \$20,948.89 a \$25,694.70

VIII. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de: \$19,460.86 a \$24,494.48

IX. Venta de licores y bebidas de alta graduación mayores a 12° en envase cerrado y para llevar:

a) En supermercados:	\$18,076.92 a \$19,577.20
b) En minisúper:	\$17,146.13 a \$18,211.63
c) En tiendas de abarrotes:	\$8,701.65 a \$11,518.53
d) Depósitos, licorerías expendios de cerveza en envase cerrado y giros similares:	\$14,555.83 a

\$16,815.45

e) Distribuidoras, agencias o comercializadoras de bebidas alcohólicas, que no se dediquen a la fabricación o elaboración de sus propios productos: \$25,382.40 a

\$31,512.15

X. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase abierto anexa a giros que se consuman alimentos:

a) Clubes deportivos y sus discotecas:	\$18,701.52 a \$22,818.21
b) Restaurantes y negocios similares:	\$8,732.28 a \$10,557.11
c) Cenadurías, taquerías, fondas, loncherías y giros de venta de antojitos:	\$5,777.00 a \$7,677.63
d) Cafetería, coctelerías y negocios similares:	\$9,283.40 a \$10,808.18
e) Centros botaneros, de:	\$9,975.37 a \$10,808.18

XI. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase cerrado y para llevar:

a) En supermercados:	\$4,053.84 a \$7,783.12
b) En mini súper, cremerías y negocios similares:	\$3,998.72 a \$7,679.02
c) En tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares:	\$3,998.72 a \$5,639.85
d) Agencias, depósitos de cerveza y giros similares:	\$8,224.02 a \$12,847.30

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

42



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

XII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

\$33,122.66

XIII. Las personas físicas o jurídicas que realicen eventos en terrazas pagarán anualmente de acuerdo al aforo de las personas lo siguiente:

A) De 01 a 100 personas	\$7,420.00
B) De 101 a 500 personas	\$10,600.00

4. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

Sobre el valor de la licencia:

a) Por la primera hora:	5%
b) Por la segunda hora:	7%
c) Por la tercera hora:	10%

5. Las personas físicas y/o jurídicas que realicen eventos en los establecimientos con giro de salones de eventos y/o terrazas, pagarán por evento de acuerdo al aforo de las personas conforme a lo siguiente:

a) 01 a 100 personas:	\$213.75
b) 101 a 200 personas:	\$348.96
c) 201 a 500 personas:	\$703.63
d) 501 personas en adelante:	\$1,401.50

Los propietarios de los establecimientos en donde se realicen dichos eventos, serán responsables para el pago de los permisos que se otorguen y, serán también acreedores a las multas e infracciones que se establecen en los Reglamentos Municipales.

Artículo 44. Bares en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con juegos de sorteos en máquinas electrónicas o juegos de apuestas que otorguen premios en efectivo o dinero electrónico con autorización legal pagarán:
\$192,228.66 a \$222,201.67

Artículo 45. Las personas físicas o jurídicas que establezcan video juegos con excepción de juegos de azar pagarán conforme a lo siguiente:

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

43



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

a) de 1 a 5 aparatos:	\$1,016.51
b) de 6 a 10 aparatos:	\$2,498.43
c) de 11 aparatos en delante:	\$4,421.24

I. Tratándose del refrendo de licencias que se realicen en el periodo de enero a abril:

a) de 1 a 5 aparatos:	\$642.97
b) de 6 a 10 aparatos:	\$1,653.38
c) de 11 aparatos en delante:	\$3,129.17

II. Tratándose del refrendo de licencias que se realicen en el periodo de mayo a diciembre:

a) de 1 a 5 aparatos:	\$826.68
b) de 6 a 10 aparatos:	\$1,837.08
c) de 11 aparatos en delante:	\$3,404.73

SECCIÓN SEGUNDA Licencias y permisos para anuncios

Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

a) Anuncios sin estructura tipo toldo, gabinete corrido, gabinete individual, voladizo y rotulado, independientemente de la variante utilizada, por cada metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:

\$59.96 a \$79.60

b) Anuncios semiestructurales de poste menor a 30.48 centímetros de diámetro o lado, de estela o navaja y de mampostería; independientemente de la variante utilizada, por cada metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:

\$116.34 a \$177.53

c) Anuncios estructurales de poste entre 30.48 y 45.72 centímetro o 12" y 18" de diámetro, independientemente de la variante utilizada, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:

\$137.16 a \$195.95

d) Anuncios estructurales de poste mayor a 45.72 centímetros o 18" de diámetro; independientemente de la variante utilizada, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:

\$137.16 a \$195.95

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

44



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

e) Anuncios estructurales de cartelera de piso o azotea; independientemente de la variante utilizada por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:

\$177.58 a \$232.69

f) Anuncios con o sin estructura de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, que pueden ser adosadas a fachadas, por metro cuadrado o fracción de la superficie:

\$138.39 a \$192.27

g) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:

\$122.47 a \$153.08

h) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:

\$153.09 a \$171.40

i) Anuncios adosados, pintados o impresos, en casetas telefónicas, por cada lado:

\$97.97 a \$134.71

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente:

\$1.29 a \$2.44

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente de:

\$1.29 a \$2.44

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$3.05 a \$11.62

En el caso de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la venta y promoción de publicidad y que además cobren dicho servicio de promoción, deberán pagar el porcentaje equivalente al 70% adicional respecto a lo establecido en las fracciones I y II del artículo antecedente.

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:

\$3.05 a \$11.62

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, lonas, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$143.29 a \$281.68

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

45



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

f) Promociones y propaganda vía perifoneo de forma ambulante, en vías públicas con horarios de 10:00 a.m. a 6:00 p.m., pagarán diariamente:
\$122.47 a \$294.97

g) Promociones y propagandas mediante perifoneo, dentro y/o frente a establecimientos comerciales y de servicios con horarios de 10:00 a.m. a 5:00 p.m., pagarán diariamente: \$118.79

h) Promoción y propaganda mediante perifoneo en plazas, con un horario de 10:00 a.m. a 6:00 p.m., pagarán diariamente: \$120.01 a \$220.44

i) Promociones mediante pendones, carteles y otros similares para eventos masivos, a excepción de los eventos sin fines de lucro, por cada promoción de 15 días, pagarán: \$1,120.62 a \$6,607.38

j) Las empresas que se dediquen a perifonear para la venta de sus propios productos, tales como gaseras, purificadoras de agua y demás similares, con un horario de 8:30 horas a 19:00 horas pagarán mensualmente por cada vehículo: \$110.21 a \$329.44

k) Promociones y propaganda vía caravanas promocionales, en vías públicas con horarios de 10:00 a.m. a 6:00 p.m., pagarán diariamente: \$122.47 a \$330.68

III. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen en forma permanente al perifoneo o anuncio de productos, pagarán mensualmente por unidad o vehículo:

- a) Perifoneo: \$636.80 a \$1,261.86
- b) Pantallas móviles: \$851.18 a \$3,147.53
- c) Lonas móviles, por metro cuadrado: \$60.37 a \$208.19

SECCION TERCERA

De las licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 47. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

A. Inmuebles de uso habitacional:

TARIFA

1. Densidad alta:

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

46



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

a) Unifamiliar:	\$5.03
b) Plurifamiliar horizontal:	\$15.61
c) Plurifamiliar vertical:	\$10.11
2. Densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$14.42
b) Plurifamiliar horizontal:	\$25.19
c) Plurifamiliar vertical:	\$18.82
3. Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$25.19
b) Plurifamiliar horizontal:	\$33.42
c) Plurifamiliar vertical:	\$28.90
4. Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$28.88
b) Plurifamiliar horizontal:	\$35.59
c) Plurifamiliar vertical:	\$33.96
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal	\$23.92
b) Barrial:	\$28.88
c) Central:	\$32.61
d) Regional:	\$38.53
e) Servicios a la industria y comercio:	\$28.91
f) Distrital:	\$33.89
g) Agropecuario	\$29.68

2. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardeados en colindancia y muros por metro lineal:

a) Comercio y servicio Vecinal:	\$5.93
b) Comercio y servicio Barrial:	\$7.52
c) Comercio y servicio Central:	\$15.84
d) Comercio y servicio Regional:	\$14.03
e) Comercio y servicio Industrial:	\$16.99
f) Comercio y servicio Distrital:	\$20.52
g) Comercio y servicio campestres:	\$23.77
3. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$58.43
b) Hotelero densidad alta:	\$82.46
c) Hotelero densidad media:	\$102.22
d) Hotelero densidad baja:	\$120.34
e) Hotelero densidad mínima:	\$123.74
4. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$18.71
b) Media, riesgo medio:	\$28.88
c) Pesada, riesgo alto:	\$33.55

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

47



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

5. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$9.82
b) Regional:	\$9.82
c) Espacios verdes:	\$9.82
d) Especial:	\$9.82
e) Infraestructura:	\$9.82

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:
\$100.45

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:
\$7.46

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto:	\$8.70
b) Cubierto:	\$11.91

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:
20.00%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:	\$3.13
b) Densidad media:	\$5.05
c) Densidad baja:	\$7.44
d) Densidad mínima:	\$11.94

VII. Licencia para instalar andamios provisionales en la vía pública, por metro lineal:

a) En los casos de remodelación, mantenimiento de construcciones que estén dentro del catálogo de Fincas Patrimoniales en el Plan parcial de Desarrollo Urbano, se concederán 22 días naturales a partir de la fecha de la solicitud para que se ejecuten los trabajos correspondientes sin costo alguno, a partir del día siguiente al vencimiento se cobrará la tarifa por metro lineal por cada día vencido.
\$24.05

b) En los casos de remodelación y mantenimiento de fincas no catalogadas, se concederán 8 días naturales a partir de la fecha de la solicitud para que se ejecuten los trabajos correspondientes sin costo alguno, a partir del día siguiente al vencimiento se cobrará la tarifa por metro lineal por cada día vencido.
\$24.05

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20.00%



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos de terminados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

- a) Reparación menor, el:
30.00%
- b) Reparación mayor o adaptación, el:
50.00%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$8.94

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$13.86

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias para colocación de postes para anuncios de tipo estructural, unipolar o paleta, por cada metro de altura: \$190.00 a \$280.32

XIV. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por cada una:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$589.47

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$4,244.62

c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$5,818.36

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$587.78

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$8,256.46

f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$8,256.46



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XV. Elemento utilizado como camuflaje para mitigar impacto visual generado por las estructuras de antenas, por cada uno:

a) Para antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$258.88

b) Para antena telefónica, repetidora sobre estructuras o portante respetando una altura máxima de 3 metros sobre nivel de piso o azotea: \$258.88

c) Para antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$258.88

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$258.88

e) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$2,576.11

f) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$3,693.10

XVI. Licencias para la instalación de casetas telefónicas \$3,236.86 a \$36,586.84

XVII. Licencias para la construcción de gavetas en cementerios concesionados y/o privados, por metro cuadrado: \$11.18

XVIII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$11.15 a \$129.92

SECCIÓN CUARTA

Regularizaciones de los registros de obra

Artículo 48. En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco si aquellos se iniciaron anterior a la entrada en vigencia del Código Urbano de esta Entidad Federativa; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

Alineamiento, designación de número oficial e inspección

Artículo 49. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecer cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$14.60
b) Plurifamiliar horizontal:	\$18.55
c) Plurifamiliar vertical:	\$15.69
d) Vecinal	\$23.92

2. Densidad media:

a) Unifamiliar:	\$18.94
b) Plurifamiliar horizontal:	\$24.10
c) Plurifamiliar vertical:	\$21.43

3. Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$38.13
b) Plurifamiliar horizontal:	\$43.66
c) Plurifamiliar vertical:	\$40.55

4. Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$43.63
b) Plurifamiliar horizontal:	\$57.69
c) Plurifamiliar vertical:	\$53.21

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$30.53
b) Central:	\$33.00
c) Regional:	\$47.72
d) Servicios a la industria y comercio:	\$23.72
e) Distrital:	\$41.03

2. Uso turístico:

a) Campestre:	\$28.88
b) Hotelero densidad alta:	\$33.59
c) Hotelero densidad media:	\$36.15

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

51



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

d) Hotelero densidad baja: \$39.67
e) Hotelero densidad mínima: \$41.15

3. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$19.35
b) Media, riesgo medio: \$28.88
c) Pesada, riesgo alto: \$34.08

4. Equipamiento y otros:

a) Institucional: \$19.40
b) Regional: \$19.40
c) Espacios verdes: \$19.40
d) Especial: \$19.40
e) Infraestructura: \$19.40

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Unifamiliar: \$45.37
b) Plurifamiliar horizontal: \$56.30
c) Plurifamiliar vertical: \$50.04

2. Comercio y servicios:

a) Vecinal: \$3.31

3. Uso turístico:

a) Campestre: \$59.51
b) Vecinal: \$361.16

4. Densidad media:

a) Unifamiliar: \$56.30
b) Plurifamiliar horizontal: \$62.47
c) Plurifamiliar vertical: \$50.04

5. Densidad baja:

a) Unifamiliar: \$56.30
b) Plurifamiliar horizontal: \$62.47
c) Plurifamiliar vertical: \$59.29

6. Densidad mínima:

a) Unifamiliar: \$59.29
b) Plurifamiliar horizontal: \$68.87
c) Plurifamiliar vertical: \$62.47

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial: \$54.99
b) Central: \$61.92
c) Regional: \$72.32
d) Servicios a la industria y comercio: \$54.99
e) Distrital: \$68.88

2. Uso turístico:

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

52



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

a) Campestre:	\$28.88
b) Hotelero densidad alta:	\$68.88
c) Hotelero densidad media:	\$74.75
d) Hotelero densidad baja:	\$78.06
e) Hotelero densidad mínima:	\$78.06
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$59.30
b) Media, riesgo medio:	\$59.30
c) Pesada, riesgo alto:	\$59.30
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$59.30
b) Regional:	\$59.30
c) Espacios verdes:	\$59.30
d) Especial:	\$59.30
e) Infraestructura:	\$59.30

III. Permisos para construcción en régimen de propiedad o condominio, unidad o departamento:

1. Comercio y servicio:	
a) Vecinal	\$251.12
2. Uso turístico	
a) Campestre:	\$293.68

IV. Inmuebles de uso habitacional

1. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$43.23

V. Inmuebles de uso no habitacional.

1. Comercios y Servicios	
a) Vecinal:	\$304.45

VI. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 28 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:

10.00%

VII. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:	\$89.64
---	---------



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 50. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de \$1,935.56, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 28, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización

Artículo 51. Las personas física o jurídica que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, dividir o transformar terrenos en lotes ya sea sin urbanizar o mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Por solicitud de autorizaciones: TARIFA

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:

\$2,154.82

b) Del Proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por hectárea:

\$1,975.73

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|---------------------|--------|
| 1. Densidad alta: | \$3.47 |
| 2. Densidad media: | \$4.35 |
| 3. Densidad baja: | \$4.35 |
| 4. Densidad mínima: | \$4.86 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

- | | |
|--------------------------|--------|
| 1. Comercio y servicios: | |
| a) Barrial: | \$4.34 |

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

54



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

b) Central:	\$5.03
c) Regional:	\$5.99
d) Servicios a la industria y comercio:	\$4.34
2. Industria	\$6.11
3. Equipamiento y otros:	\$6.11

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría: A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$29.73
2. Densidad media:	\$68.57
3. Densidad baja:	\$81.33
4. Densidad mínima:	\$96.90

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$86.78
b) Central:	\$93.73
c) Regional:	\$106.19
d) Servicios a la industria y comercio:	\$86.78
e) Distrital:	\$100.18
2. Industria:	\$68.88
3. Equipamiento y otros:	\$62.49

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

1. Densidad alta:	\$72.32
2. Densidad media:	\$123.77
3. Densidad baja:	\$230.34
4. Densidad mínima:	\$364.58

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$403.94
b) Central:	\$428.63
c) Regional:	\$499.65
d) Servicios a la industria y comercio:	\$401.33
e) Distrital:	\$464.16
2. Industria:	\$213.32
3. Equipamiento y otros:	\$424.25

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

55



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

cada unidad o departamento:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$188.33
b) Plurifamiliar vertical:	\$164.13
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$266.15
b) Plurifamiliar vertical:	\$234.92
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$532.23
b) Plurifamiliar vertical:	\$546.13
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$655.22
b) Plurifamiliar vertical:	\$566.67

B. Inmueble de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$554.90
b) Central:	\$838.14
c) Regional:	\$1,100.23
d) Servicios a la industria y comercio:	\$498.57
e) Distrital:	\$936.46
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$262.04
b) Media, riesgo medio:	\$453.45
c) Pesada, riesgo alto:	\$687.98
3. Equipamiento y otros:	\$283.93

VI. Aprobación de subdivisión o re-lotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$163.80
2. Densidad media:	\$338.54
3. Densidad baja:	\$477.78
4. Densidad mínima:	\$548.71

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$404.04
b) Central:	\$434.11
c) Regional:	\$477.78

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

56



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

d) Servicios a la industria y comercio: \$403.78
e) Distrital: \$453.19

2. Industria: \$477.73

3. Equipamiento y otros: \$308.37

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$616.77
b) Plurifamiliar vertical \$240.21

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$859.96
b) Plurifamiliar vertical \$763.34

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$1,408.77
b) Plurifamiliar vertical \$1,534.33

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$1,957.55
b) Plurifamiliar vertical \$1,911.15

B. Inmueble de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial: \$559.66
b) Central: \$238.25
c) Regional: \$3,344.48

d) Servicios a la industria y comercio:

e) Distrital: \$2,448.53

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$955.50

b) Media, riesgo medio: \$1,458.25

c) Pesada, riesgo alto: \$1,982.10

3. Equipamiento y otros: \$1,553.46

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización y sobre el

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

57



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

monto autorizado excepto las de objetivo social, el:
1.50%

IX. Por los permisos de subdivisión y re-lotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m²:
\$477.78

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m², sin que los predios resultantes sean menores a los 10,000 m²:
\$619.75

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 18 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 5% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$362.24

XIII. Los propietarios de predios intra-urbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículos 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFA

1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$14.41
2. Densidad media:	\$19.33
3. Densidad baja:	\$35.44

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

58



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4. Densidad mínima: \$61.92

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:
a) Barrial: \$45.39
b) Central: \$57.98
c) Regional: \$67.09
d) Servicios a la industria y comercio: \$45.38

2. Industria: \$33.48
\$45.39

3. Equipamiento y otros:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta: \$23.74
2. Densidad media: \$33.51
3. Densidad baja: \$61.92
4. Densidad mínima: \$95.44

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:
a) Barrial: \$60.04
b) Central: \$76.38
c) Regional: \$95.54
d) Servicios a la industria y comercio: \$61.92
e) Distrital: \$77.27
2. Industria: \$85.96
3. Equipamiento y otros: \$95.54

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS).) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO USO HABITACIONAL	BALDÍO USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO OTROS USOS	BALDÍO OTROS USOS
------------	-----------------------------------	----------------------------	--------------------------	-------------------------

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

59



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$193.82
b) Plurifamiliar vertical:	\$133.77
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$262.74
b) Plurifamiliar vertical:	\$215.97
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$524.33
b) Plurifamiliar vertical:	\$709.82
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$668.86
b) Plurifamiliar vertical:	\$573.33

B. Inmueble de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$335.64
b) Central:	\$936.46
c) Regional:	\$1,569.82
d) Servicios a la industria y comercio:	\$338.55
e) Distrital:	\$1,250.39
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$573.33
b) Media, riesgo medio:	\$789.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$955.31

3. Equipamiento y otros: \$936.42

XVI. Los propietarios de predios urbanos o intra-urbanos en zonas habitacionales,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

conforme a lo dispuesto en el Artículo 176, fracción I del Código Urbano del Estado de Jalisco, deberán otorgar el 16% de la superficie bruta para las áreas de cesión de destinos o equipamiento urbano. Sin embargo, para efectos de los trámites de Regularización de Predios Urbanos, tal y como lo estipula la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, en su artículo 24, fracción III, estableciendo que en los casos en que no exista superficie para tal efecto, será acordado que la obligación de otorgar dichas áreas de cesión para destinos, será sustituida por la constitución de un crédito fiscal, en base al Dictamen de Valor Catastral. Dicho crédito fiscal será determinado por el Encargado de la Hacienda Municipal.

Una vez aprobado el convenio para pagos de los créditos fiscales y de la donación faltante, por el Pleno del Ayuntamiento, serán establecidos los descuentos que se otorgarán a los ciudadanos por pronto pago, en los términos siguientes:

a) hasta el 80% de descuento, por concepto de donación faltante, si el pago se realiza dentro de los 90 días naturales posteriores a la aprobación del convenio correspondiente.

b) hasta el 60% de descuento, por concepto de donación faltante, si el pago se realiza dentro del 91 a los 150 días naturales posteriores a la aprobación del convenio correspondiente.

c) hasta el 40% de descuento, por concepto de donación faltante, si el pago se realiza dentro del 151 a los 180 días naturales posteriores a la aprobación del convenio correspondiente.

d) hasta el 20% de descuento, por concepto de donación faltante, si el pago se realiza dentro del 181 a los 210 días naturales posteriores a la aprobación del convenio correspondiente.

SECCIÓN SÉPTIMA De los servicios por obra

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$5.17

No será aplicable la tarifa anterior tratándose de personas físicas o jurídicas que realicen donaciones o permutas con el Municipio.

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

61



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):	
1. Empedrado o Terracería:	\$24.80
2. Asfalto:	\$96.90
3. Adoquín:	\$135.35
4. Concreto Hidráulico:	\$147.41
5- Otros:	\$96.97
b) Por toma larga, (más de tres metros):	
1. Empedrado o Terracería:	\$31.16
2. Asfalto:	\$120.08
3. Adoquín:	\$193.82
4. Concreto Hidráulico:	\$193.82
5- Otros:	\$112.52
c) Otros usos por metro lineal:	
1. Empedrado o Terracería:	\$47.99
2. Asfalto:	\$73.12
3. Adoquín:	\$120.45
4. Concreto Hidráulico:	\$192.45
5. Otros:	\$845.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas:	\$136.43
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$13.62
c) Conducción eléctrica:	\$136.49
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$188.33

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.)	\$27.29
---	---------

b) Conducción eléctrica:	\$17.70
--------------------------	---------

3. Por el permiso para la colocación por poste de cableado, por cada uno	\$265.00
--	----------



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA De los servicios de sanidad

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

- I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:
- a) En cementerios municipales: \$312.30
 - b) En cementerios concesionados a particulares: \$630.73
 - c) re-inhumación de restos áridos: \$318.42
- II. Exhumaciones, por cada una:
- a) Exhumaciones prematuras \$398.04
 - b) De restos áridos: \$330.68
- III. Los servicios de cremación en cementerios públicos causarán, por cada uno, una cuota, de: \$4,635.57
- IV. Autorización de traslado de cadáveres dentro y fuera del municipio, por cada uno: \$244.94
- V. Servicios de cremación en cementerios concesionados a particulares, por cada uno:
- a) Cremación de un cuerpo adulto: \$1,543.14
 - b) Cremación de restos áridos, infantes y miembros: \$771.55
 - c) Cremación de un cuerpo que viene de traslado: \$771.55

SECCION NOVENA

Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran de conformidad con la ley o reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

- I. Por la recolección de basura doméstica o residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas, en vehículo propiedad del Ayuntamiento, en los términos de lo

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

63



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:
\$11.55 a \$79.60

II. Por la recolección de residuos originados de actividades en vehículo propiedad del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos Municipales respectivos, por cada metro cúbico de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|----------------|--------------------|
| a) Comercio: | \$51.99 a \$121.31 |
| b) Industrial: | \$98.20 a \$183.70 |
| c) Servicios: | \$98.16 a \$183.70 |

Se otorgará un descuento del 10% por pronto pago en los meses de enero, febrero a marzo, a las empresas y particulares que paguen el monto total por concepto de convenio de recolección de basura del año en curso.

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre 200 ó recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

- | | |
|--|----------|
| a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: | \$146.96 |
| b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: | \$219.91 |
| c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: | \$305.96 |

- d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros
\$612.36

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho recolectado:

- | | |
|--|---------------------|
| a) Basura o desechos, por metro cúbico: | \$146.96 a \$367.41 |
| b) Limpieza de maleza, por metro cuadrado con cargo a recibo predial: | \$9.93 |
| c) Por levantamiento de escombros, por cada hora con cargo a recibo predial: | \$483.76 |

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo público en forma exclusiva, por cada flete, de: \$2,443.32

VI. Por permitir a personas físicas o morales depositar sus residuos sólidos no peligrosos dentro del Relleno Sanitario Municipal, Planta de Transferencia



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Municipal o Tiradero Controlado Municipal, por cada metro cúbico:

\$61.23

VII. Por la recolección de llantas o neumáticos a empresas, talleres, llanteras y demás similares, por cada unidad:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin:

\$19.59

b) Llantas o neumáticos para rin de más de 17 pulgadas:

\$39.18

VIII. Por otros servicios similares que realice la Jefatura de Aseo Público Municipal no especificados en este capítulo:

\$73.47 a \$796.07

SECCIÓN DÉCIMA

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales para el ejercicio fiscal 2026 en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; correspondientes a esta sección, serán determinadas conforme a lo establecido en el Artículo 101-bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 55. Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales que el Organismo Operador de Agua y Saneamiento del Municipio de Tepatitlán (ASTEPA) proporciona, ya sea por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas y tarifas mensuales establecida en este instrumento.

Artículo 56. Los servicios que el Organismo Operador ASTEPA proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Artículo 57. Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales a que se refiere este instrumento, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 58. Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Artículo 59.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en el Municipio, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica que se determine en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2026 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³:
- De 21 a 30 m³:
- De 31 a 50 m³:
- De 51 a 70 m³:
- De 71 a 100 m³:
- De 101 a 150 m³:
- De 151 m³ en adelante:

II. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica que se determine en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2026 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³:
- De 21 a 30 m³:
- De 31 a 50 m³:
- De 51 a 70 m³:
- De 71 a 100 m³:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

De 101 a 150 m³:
De 151 m³ en adelante:

III. Mixto rural:
Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica que se determine en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2026 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³:
De 21 a 30 m³:
De 31 a 50 m³:
De 51 a 70 m³:
De 71 a 100 m³:
De 101 a 150 m³:
De 151 m³ en adelante:

IV. Industrial:
Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica que se determine en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2026 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³:
De 21 a 30 m³:
De 31 a 50 m³:
De 51 a 70 m³:
De 71 a 100 m³:
De 101 a 150 m³:
De 151 m³ en adelante:

V. Comercial:
Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica que se determine en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2026 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³:
De 21 a 30 m³:
De 31 a 50 m³:
De 51 a 70 m³:
De 71 a 100 m³:
De 101 a 150 m³:
De 151 m³ en adelante:

VI. Servicios de hotelería:
Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica que se determine en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2026 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³:

De 21 a 30 m³:

De 31 a 50 m³:

De 51 a 70 m³:

De 71 a 100 m³:

De 101 a 150 m³:

De 151 m³ en adelante:

VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica que se determine en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2026 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³:

De 21 a 30 m³:

De 31 a 50 m³:

De 51 a 70 m³:

De 71 a 100 m³:

De 101 a 150 m³:

De 151 m³ en adelante:

Artículo 60. Para el Municipio, las tarifas para el suministro de agua potable para uso habitacional, bajo la modalidad de cuota fija será la que se determine en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2026 de: Las tomas con servicio de cuota fija para un uso distinto al Habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en el párrafo anterior.

Artículo 61. Para los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como dúplex y plurifamiliares que tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará en forma proporcional a la lectura del medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan siendo esta proporción responsabilidad de los usuarios, recibiendo el Organismo Operador ASTEPA pago único por el servicio.

Solo se podrá tener un medidor por unidad familiar con su respectiva descarga para las aguas residuales.

Artículo 62. En el municipio, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional siempre y cuando hayan hecho previamente su contrato correspondiente a la toma de agua.

Artículo 63. Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente un 30% sobre las tarifas del uso del agua que correspondan a alcantarillado y saneamiento, cuyo producto

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

68



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el alcantarillado y el saneamiento de las aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de estos ingresos, el Organismo Operador ASTEPA debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 64. Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 5% sobre la cantidad que resulte de sumar la tarifa de agua, más la cantidad que resulte del 30% por concepto del alcantarillado y saneamiento referido en artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes.

Para el control y registro diferenciado de estos ingresos, el Organismo Operador ASTEPA debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 65.- Los usuarios de uso distinto al Habitacional que descarguen sus aguas residuales que contengan carga de contaminantes que excedan el límite máximo permisible en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, pagarán conforme al precio aprobado en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2026 que se señale para cada rango de contaminante de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO Kg/m3	COSTO POR KILOGRAMO	
	CONTAMINANTES BÁSICOS	CONTAMINANTES METALES
MAYOR DE 0.00 Y HASTA 0.50:	\$	\$
MAYOR DE 0.51 Y HASTA 0.75:	\$	\$
MAYOR DE 0.76 Y HASTA 1.00:	\$	\$
MAYOR DE 1.01 Y HASTA 1.25:	\$	\$
MAYOR DE 1.26 Y HASTA 1.50:	\$	\$
MAYOR DE 1.51 Y HASTA 1.75:	\$	\$
MAYOR DE 1.76 Y HASTA 2.00:	\$	\$
MAYOR DE 2.01 Y HASTA 2.25:	\$	\$
MAYOR DE 2.26 Y HASTA 2.50:	\$	\$
MAYOR DE 2.51 Y HASTA 2.75:	\$	\$
MAYOR DE 2.76 Y HASTA 3.00:	\$	\$
MAYOR DE 3.01 Y HASTA 3.25:	\$	\$
MAYOR DE 3.26 Y HASTA 3.50:	\$	\$
MAYOR DE 3.51 Y HASTA 3.75:	\$	\$
MAYOR DE 3.76 Y HASTA 4.00:	\$	\$

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

69



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

MAYOR DE 4.01 Y HASTA 4.25:	\$	\$
MAYOR DE 4.26 Y HASTA 4.50:	\$	\$
MAYOR DE 4.51 Y HASTA 4.75:	\$	\$
MAYOR DE 4.76 Y HASTA 5.00:	\$	\$
MAYOR DE 5.01 Y HASTA 7.50:	\$	\$
MAYOR DE 7.51 Y HASTA 10.00:	\$	\$
MAYOR DE 10.01 Y HASTA 15.00:	\$	\$
MAYOR DE 15.01 Y HASTA 20.00:	\$	\$
MAYOR DE 20.01 Y HASTA 25.00:	\$	\$
MAYOR DE 25.01 Y HASTA 30.00:	\$	\$
MAYOR DE 30.01 Y HASTA 40.00:	\$	\$
MAYOR DE 40.01 Y HASTA 50.00:	\$	\$
MAYOR DE 50.01:	\$	\$

Para aplicar las tarifas señaladas en el cuadro anterior, se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatlán de Morelos, Jalisco.

Artículo 66. En el Municipio, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador ASTEPA, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído el cual puede ser medido, estimado o reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 67. En el municipio, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador ASTEPA, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído el cual puede ser medido, estimado o reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 68.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2026 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

Si efectúan el pago antes del día 1° de febrero del año 2026, el 10%.

Los usuarios que soliciten realizar el pago de su estimado anual con descuento lo harán sobre una base de 12 m3 mensuales.

Ningún usuario tendrá derecho a dos beneficios.

Artículo 69.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional, que acrediten con



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

base en lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y tener la calidad de pensionados, jubilados, con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio de hasta el

50% de las tarifas por uso de los servicios que en este Instrumento se señalan, siempre y cuando estén al corriente en los pagos de los servicios y sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en él de forma habitual, permanente y continua.

Este subsidio se otorgará al usuario únicamente en una sola propiedad, en los términos del párrafo anterior y siempre que efectúe el pago antes del día 1 de mayo del año en curso.

Los meses que le anteceden del año, al momento del pago no se incluirán en dicho descuento.

Los usuarios que soliciten realizar el pago de su estimado anual con descuento lo harán sobre una base de 12 m³ mensuales.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50% en el pago de su estimado anual o bien en el pago mensual de agua, el mismo descuento se aplicará a las instituciones educativas y otras instituciones no lucrativas previa solicitud por escrito que realicen al Organismo Operador ASTEPA, conforme a lo estipulado en el Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Artículo 70.- Las cuotas por la incorporación a la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento para las nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales, comerciales y conexión de predios ya urbanizados, pagarán por única vez y por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

I. USO HABITACIONAL, por cada unidad:

- a) Para densidad alta (H4-U):
- b) Para densidad media (H3-U):
- c) Para densidad baja (H2-U y H1-U):

II. HABITACIONAL DUPLEX Y PLURIFAMILIAR, por unidad:

Para el pago de esta cuota se deberá presentar proyecto de régimen de condominio



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

correspondiente, y el pago se realizará por cada unidad privativa de acuerdo a la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.

III. COMERCIO Y SERVICIOS, por cada unidad:

- a) Barrial y vecinal (CB/SB Y CV/SV) H4-U:
- b) Barrial y vecinal (CB/SB Y CV/SV) H3-U:
- c) Distrital y central (CD/SD y CC/SC):
- d) Regional (CR/SR):

IV. CAMPESTRE, por cada unidad:

V. INDUSTRIAL y otros servicios (altos consumidores)

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, aplicando la cuota que se determine en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2026, por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se paguen las cuotas de incorporación de una superficie determinada, si posteriormente es subdividida se deberán pagar las cuotas respectivas por cada unidad de consumo adicional que resulte.

VI. Conexión de una nueva urbanización a la red de agua del sistema municipal:

\$ _

VII. Conexión de una nueva urbanización a la red de alcantarillado del sistema municipal: \$

Cuando la superficie de los predios rebase el mínimo establecido en el Reglamento Estatal de Zonificación, se cobrarán las cuotas de Incorporación de acuerdo al Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Para cobrar las cuotas por incorporación a los nuevos desarrollos se calculará la dotación de agua de acuerdo a la marginalidad, disponibilidad y clima.

Para calcular las cuotas por incorporación de Instituciones no lucrativas y usuarios en desarrollos marginados, serán analizadas y determinadas por el Organismo Operador de ASTEPA, de acuerdo al Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Si un predio no ha pagado cuotas por incorporación y solicita sólo alcantarillado, deberá pagar el 30% relativo a las cuotas por incorporación a la red municipal de acuerdo a la clasificación del tipo de uso de suelo de que se trate.

Artículo 71.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de la cuota que se determine en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el ejercicio fiscal 2026, del litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 72.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar la cuota que se determine en el resolutivo emitido por la Comisión Tarifaria para el Ejercicio Fiscal 2026, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, que serán determinados por el Organismo Operador ASTEPA de acuerdo al Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco:

Toma de agua:

I. Toma de ½" corta de hasta 5 m. de longitud:

- a) En terracería
- b) En empedrado
- c) En asfalto
- d) En concreto

II. Toma de ½" larga de hasta 9 m. de longitud:

- a) En terracería
- b) En empedrado
- c) En asfalto
- d) En concreto

III. Medidor de ½"

IV. Descarga domiciliaria:

- a) Descarga domiciliaria de hasta 6.0 metros de longitud y 6" de diámetro en terracería
- b) Descarga domiciliaria de hasta 6.0 metros de longitud y 6" de diámetro en empedrado.
- c) Descarga domiciliaria de hasta 6.0 metros de longitud y 6" de diámetro en asfalto.
- d) Descarga domiciliaria de hasta 6.0 metros de longitud y 6" de diámetro en concreto.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, serán evaluadas por el Organismo Operador ASTEPA en el momento de solicitar la conexión y se determinará el costo por metro lineal que exceda de las especificaciones aquí establecidas, tomando en consideración las características de la zona en que se solicite el servicio del que se trate.

Artículo 73.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Suspensión y re conexión de cualquiera de los servicios

II. Conexión de toma y/o descarga provisional: el costo de mano de obra más material.

III. Expedición de certificados de factibilidad:

IV. Pípas de agua potable, cuando no sea obligación del sistema proporcionar dicho servicio, dependiendo de la distancia: a

V. Dictámenes:

VI. Constancias:

VII. Cambio de nombre o domicilio:

VIII. Agua tratada (según costo de producción y traslado).

IX. Servicio con equipo hidroneumático para desazolve (vector):

- a) Por renta diaria:
- b) Por viaje

X.- Servicio de Pipa de Agua residual:

- a) Por renta diaria:
- b) Por viaje

XI. Credencial

XII. Reimpresiones de documentación

XIII. Permisos provisionales para toma de agua

- a) Por mes
- b) Por metro cuadrado de construcción

XIV. Por venta de materiales

XV. Obras por colaboración



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XVI. Las empresas dedicadas a la prestación de los servicios de recolección de servicios sanitarios de Desechos de fosas sépticas, así como empresas de sanitarios móviles y análogos pagaran por los servicios de disposición y tratamiento de sus aguas residuales, previa solicitud y autorización de conformidad al Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por cada metro cubico descargado, de conformidad con lo siguiente

- a) Cuando sus desechos provengan de uso habitacional
- b) Cuando sus desechos provengan de uso comercial y cumplan con los parámetros de la NOM-002-SEMARNAT-1996
- c) Cuando sus desechos provengan de procesos industriales no peligrosos y cumplan con los parámetros de la NOM-002-SEMARNAT-1996

En caso de que las descargas referidas en los incisos b) y c) excedan de los parámetros establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996, adicionalmente al costo por metro cubico, deberán pagar los excedentes en razón de lo establecido por el numeral 65 de este Ordenamiento.

Artículo 74. Para la recepción de obras de urbanización, las cuotas por incorporación a la infraestructura se considerarán de la siguiente manera:

- a) 70% corresponderá al rubro de agua potable.
- b) 30% corresponderá al servicio de alcantarillado.

Estas cuotas por incorporación a la infraestructura referidas al Agua Potable y Alcantarillado, podrán cobrarse por separado y/o en forma indistinta según sea el caso. En la recepción de nuevos fraccionamientos, si se cuenta con fuente de abastecimiento de agua propia, el Organismo Operador ASTEPA, podrá tomar en cuenta el volumen de agua como pago de cuota por incorporación pudiendo cubrir únicamente hasta el 70% correspondiente al rubro de agua potable considerando las siguientes variables:

I. Del total de las cuotas por incorporación a la infraestructura se considerará como tope máximo el 70% como cuota de agua potable correspondiente conforme a lo dispuesto en este artículo.

II. El aforo y suministro de la fuente de abastecimiento deberá ser suficiente para la demanda del desarrollo y estar concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

En caso de que dicha fuente de abastecimiento no cubra la demanda necesaria para el desarrollo se deberá pagar la diferencia de los predios que no alcancen a abastecer, de acuerdo a lo establecido en este instrumento.

III. En caso de que el aforo y suministro de la fuente de abastecimiento rebasen la demanda del desarrollo, esta deberá ser diseñada, equipada y explotada de acuerdo a lo estipulado por el Organismo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Para el caso en que se entregue la fuente de abastecimiento al Organismo Operador ASTEPA, previo a la recepción de la obra de que se trate, el fraccionador, deberá de realizar la cesión de los derechos correspondientes al título de concesión que se menciona en la fracción II de este artículo en favor del Organismo Operador ASTEPA, además, el fraccionador deberá de realizar por su cuenta y costo los trámites respectivos ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), dándole el seguimiento necesario bajo su responsabilidad hasta su conclusión con la emisión de la resolución positiva y entrega del título de concesión respectivo por parte de la (CONAGUA) a nombre del Organismo Operador ASTEPA, sin limitación alguna en los derechos y al corriente en el pago de sus obligaciones, con las características necesarias para su uso y explotación (nombre, uso y metros cúbicos).

Artículo 75.- Cuando en cualquiera de los usos exista en el medidor una lectura de consumo excesivo sin razón aparente, a solicitud del usuario, el organismo operador previa revisión del equipo deberá hacer un ajuste observando la tendencia histórica de los consumos de los últimos 12 doce periodos de facturación.

Para llevar a cabo el ajuste al medidor, el organismo operador primero deberá de realizar el procedimiento que para esos efectos se establezca en el Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatlán de Morelos, Jalisco.

Cuando se suspenda el suministro de agua a cualquier usuario ya sea por falta de pago del servicio, por baja administrativa a petición del usuario o por la cancelación de la toma, a partir de dicha suspensión salvo la excepción que se menciona en el siguiente párrafo, no se harán más cargos hasta que tenga abasto nuevamente.

Para el caso de la suspensión total del servicio por falta de pago, a partir de dicha suspensión, solo se estarán sumando al adeudo existente, los recargos por mora establecidos en la presente ley.

Artículo 76. Por proporcionar información en copias de documentos o medios magnéticos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se aplicarán las mismas tarifas de la Ley de ingresos vigente del Municipio de Tepatlán de Morelos.

Artículo 77. Para la dotación de agua cruda se harán convenios con futuros usuarios y la tarifa será de acuerdo al costo de producción y de entrega.

Todos los conceptos por cuotas y tarifas que se mencionan en esta sección serán sujetos del impuesto al valor agregado, lo anterior por disposición del orden Federal, a excepción del uso de agua de tipo habitacional.

Cuotas y tarifas calculadas conforme a la formula señalada en el artículo 101 bis



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de la Ley de
Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA Del Rastro

Artículo 78. Las personas físicas o morales que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, o en rastros concesionados a particulares incluyendo establecimientos TIF, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes tarifas hasta los montos que en cada fracción se señalan:

I. Por la autorización de matanza de ganado: TARIFA

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1. Vacuno:
\$181.26
2. Temeras:
\$110.17
3. Porcinos:
\$120.02
4. ovicaprino y becerros de leche:
\$33.07
5. Caballar, mular y asnal:
\$34.29

b) En rastros concesionados a particulares, por cabeza de ganado, se cobrará del 30% al 70% de las tarifas señaladas en el inciso a) de este Artículo, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la norma y cuenten con un convenio autorizado.

c) En rastros T.I.F concesionados a particulares, por cabeza de ganado, se cobrará del 20% al 50% de las tarifas señaladas en el inciso a) de la fracción I, de este artículo, que cuenten con un convenio autorizado.

d) Fuera del rastro municipal para consumo familiar,

- | | |
|-----------------------------------|----------|
| 1. Ganado vacuno, por cabeza: | \$122.47 |
| 2. Ganado porcino, por cabeza: | \$67.36 |
| 3. Ganado ovicaprino, por cabeza: | \$30.62 |

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

- a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$13.10
- b) Ganado porcino, por cabeza:
\$13.10
- c) Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$12.85

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

77



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$12.85
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$12.85
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$12.85

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$11.63
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$11.63
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$11.63
d) De pieles que provengan de otros municipios:	
1. De ganado vacuno, por kilogramo:	\$11.63
2. De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$11.63

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$97.97
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$122.47
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$27.56
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$97.97
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$52.66
f) Por cada fracción de cerdo:	\$26.33
g) Por cada cabra o borrego:	\$52.06
h) Por cada menudo:	\$26.94
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$17.15
j) Por cada piel de res:	\$5.51
k) Por cada piel de cerdo:	\$5.51
l) Por cada piel de ganado cabrío:	\$5.51
m) Por cada kilogramo de esquilmos:	\$5.51

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:	
1. Vacuno, por cabez	\$169.01
	\$136.37
2. Porcino, por cabeza:	\$100.42
3. Ovicaprino, por cabeza:	\$100.42
b) Por matanza y entrega de porcinos en capote:	\$99.19
c) Por realizar el lavado de menudo en vacunos:	\$164.10
d) Por el uso de corrales, diariamente:	
1. Ganado Vacuno, por cabeza:	\$7.70
2. Ganado Porcino, por cabeza:	\$7.70
3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$15.30
e) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$33.07
f) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la	

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

78



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

mano de obra correspondiente, por cabeza:
\$19.22

g) Por refrigeración de canales de ganado vacuno, porcino u ovinocaprino, por cada canal:

1. Cada 24 horas:	\$104.101
h) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por	\$12.24
i) Fritura de ganado porcino, por cabeza:	\$216.84

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no sacrifique el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:	\$25.46
b) Estiércol, por tonelada:	\$50.27
c) Por extracción de sangre fetal, 500 mililitros: por cada	\$14.08

d) Por la extracción de sangre de bovino para uso clínico (transfusiones de sangre para bovinos), por cada litro:

\$12.25

e) Por la extracción de sangre de porcino para consumo humano:

\$6.73

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza, hasta los siguientes montos:

a) Pavos:	\$3.92
b) Pollos y Gallinas:	\$2.32
c) Gallinas de postura:	\$0.76
d) Conejos:	\$0.24

Si la matanza se realiza en instalaciones particulares se aplicará una reducción hasta del 50% a las tarifas señaladas con antelación, siempre y cuando sean empresas generadoras de empleos y se apeguen a las normas oficiales y cuenten con un convenio autorizado.

IX. Por uso de corrales de animales retenidos, perdidos o mostrencos, por cabeza:

1. Bovinos, de:	\$11.63a
	\$69.55